

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 56.

En la noche de ayer fué robada la Iglesia de S. Lorenzo del pueblo de Sahagun, perteneciente á la provincia de Leon, llevándose los ladrones, de los que se ignora el número y nombres, las alhajas de plata que se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad desplieguen el mayor celo y actividad en averiguacion de quienes sean los autores de semejante delito, procediendo en su caso á su captura y ocupando las alhajas robadas, que remitirán á mi disposicion si fuesen habidos.

Burgos 23 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Alhajas de plata robadas.

Una lámpara.—Cuatro cálices.—Un copon y una caja.

Circular.

El dia 14 del corriente desapareció de la villa de Briviesca y casa de D. Benigno Velunza, en la que se hallaba de doméstica, Ricarda Marroquin Barga, natural de Fuente Bureva, y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad averigüen el paradero de la espresada Ricarda, dando conocimiento á este Gobierno de provincia del punto donde se encuentre.

Burgos 24 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de la Ricarda.

Edad 16 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, viste percal de color.

Circular.

El dia 1.º de Noviembre próximo tendrá lugar ante el Alcalde de Caleruega la enagenacion en pública subasta de dos reses vacunas, la una como de un año y la otra de dos, detenidas en aquella villa hace mas de cinco meses, por ignorarse las personas á quienes puedan pertenecer.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los sugetos que quieran interesarse en la subasta acudan á la autoridad local del citado pueblo el dia que anteriormente se señala.

Burgos 23 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Circular.

Ha desaparecido del pueblo de Ajarte, Condado de Treviño, una yegua de las señas que se expresan á continuación, perteneciente á D. Luis Moraza.

La persona en cuyo poder se encuentre la entregará ó dará aviso á la persona citada, quien abonará los gastos que haya causado.

Burgos 23 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de la yegua.

De cuatro á cinco años de edad, alzada 7 cuartas escasas, color rojo, frontina, calzada de las dos manos y del pie izquierdo.

Circular.

En el pueblo de Revilla de Pienza, perteneciente á la Merindad de Montija, se encuentran en custodia y sin dueño conocido las caballerías cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para que las personas que se consideren con derecho á reclamarlas lo verifiquen ante el Alcalde de la expresada Merindad, quien las entregará previa justificacion y abono de los gastos que hayan causado, dentro del término de diez dias, pasados los cuales se sustentarán ante dicha autoridad.

Burgos 24 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de las caballerías.

Una yegua blanca, cerrada, cortada la crin, la oreja derecha hendida, cola corta, bastante alzada, manos lijadas.

Un potro de 2 á 3 años de edad, rojo, una estrella en la frente que le sigue hasta el morro, cola larga, calzado de las patas.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Gastos.

(Continuacion.)

Art. 5.º Comprenderá al capítulo 1.º de la primera Seccion:

1.º Los gastos del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y de las Contadurías de los fondos de las provincias.

2.º Los del personal y material que ocasione el exámen de las cuentas municipales y de Pósitos que se ultimen en los Consejos provinciales.

3.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

4.º Los gastos del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Los de la de construcciones civiles.

6.º Los de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.

7.º Los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

8.º Los sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que los auxilién.

9.º Los sueldos de los Médicos de baños.

10. Los del personal del ramo de Montes en la parte que por la ley expresa deban ser satisfechos por las provincias.

Art. 6.º Se incluirán en el capítulo 2.º:

1.º Los honorarios que devenguen los Facultativos de Medicina y Cirugía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Consejero provincial designado al efecto y del Comandante de la Caja; la gratificacion de los talladores que nombren los Consejos provinciales, y los demás gastos que fueren indispensables para la aplicacion en la provincia de la ley relativa al reemplazo del ejército.

2.º Los gastos que ocasione el servicio de bagajes mientras una ley no lo ponga á cargo del Estado.

3.º El gasto que ocasione la impresion y publicacion del *Boletín oficial*, ó sea el importe de la suscripcion á este periódico de todos los pueblos de la provincia.

4.º Los gastos que ocasione la impresion de las listas de electores de Diputados á Cortes y Diputados provinciales.

5.º Los demás gastos que ocasione la eleccion de Diputados provinciales.

6.º Los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.

Art. 7.º El capítulo 3.º de la primera Seccion contendrá:

1.º Los gastos del personal y material que requiera la conservacion y re-

paracion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, construidos exclusivamente con fondos de la provincia ó en participacion con los Ayuntamientos.

2.º Las sumas con que deba contribuir la provincia para la construccion, reparacion y conservacion de las travesías por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1857.

3.º El crédito necesario para la construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia, si no hubiere tenido cumplimiento lo mandado en el art. 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

4.º El que fuere indispensable para la reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

Art. 8.º Se incluirán en el capítulo 4.º:

1.º La cantidad necesaria para el pago de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia.

2.º El importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

3.º La suma á que asciendan los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

4.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

5.º El de los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

Art. 9.º El capítulo 5.º contendrá:

1.º Los gastos del personal y material de la Junta de Instruccion pública.

2.º El crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre los gastos del personal y material del Instituto de segunda enseñanza, y los ingresos propios del establecimiento, ó la cantidad que deba satisfacer la provincia en donde el Gobierno se hubiese encargado del sostenimiento del mismo, segun lo resuelto en el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

3.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos especiales de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

4.º Los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

5.º Los gastos de las Academias de Bellas Artes que proporcionalmente corresponden á la provincia, segun el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, en donde estuvieran establecidas al publicarse la ley de 9 de Setiembre de 1857.

6.º Los de las Bibliotecas provinciales.

7.º Los de los Museos provinciales.

El déficit entre los gastos é ingresos propios de cada uno de los establecimientos del ramo de Instruccion pública resultará del presupuesto particular del mismo que ha de unirse al de la provincia, y que se formará con arreglo á los

modelos que acompañan á este reglamento A, B, C, D, E.

No son obligatorios para las provincias los gastos de los Colegios de internos agregados á los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 10. En el capítulo 6.º se incluirá:

1.º El crédito necesario para atender á los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficencia, y para el pago de la traslacion y estancias que causen los dementes de las provincias en que no haya hospitales de esta clase y tengan que ser conducidos á otras en que los haya.

2.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte entre los gastos é ingresos propios de los hospitales.

3.º Idem de las Casas de Misericordia.

4.º Idem de las de Expósitos, donde existan con separacion de otros establecimientos.

5.º Idem de las de Maternidad que se hallen en el mismo caso.

6.º Idem de las de Huérfanos y Desamparados, en donde tambien existan con separacion.

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de ser refundido en uno con todos los demás por la Junta del ramo para que se una á la provincia, y se formará con sujecion á los modelos a, b, c, d, e, f, que acompañan á este reglamento.

Art. 11. Comprenderá el cap. 7.º los gastos de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que, por expresa disposicion de las leyes, deban ser satisfechos por los fondos de la provincia.

Art. 12. En el cap. 8.º se consignará, bajo el epígrafe de *Imprevistos*, la cantidad que parezca bastante para cubrir por comun acuerdo del Gobernador y de la Diputacion provincial, ó del Consejo en union con los Diputados que se hallen en la capital cuando esta no esté reunida, los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interés de la provincia.

Esta partida no podrá aplicarse en ningun caso á suplir omisiones en los créditos que estén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan á cargo de la provincia.

Art. 13. Cada uno de los capítulos de la Seccion segunda de los presupuestos provinciales comprenderá respectivamente los créditos que las Diputaciones voten para los objetos designados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley.

Art. 14. El capítulo único de la Seccion tercera comprenderá:

1.º Las obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre, segun aparezcan de la última casilla de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en aquella fecha, con arreglo al

art. 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

2.º Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, las cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 15. Para que se ejecute cualquier obra pública es indispensable, no solo que despues de cumplidas las formalidades establecidas en el art. 5.º de la ley se hayan aprobado, ó deban considerarse aprobados en su caso, el presupuesto especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino tambien que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

Los créditos consignados para obras públicas quedarán en suspenso mientras estén aprobados los respectivos proyectos, planos y presupuestos, ó hayan transcurrido los plazos señalados en el referido art. 5.º de la ley para que recaiga la aprobacion superior.

Art. 16. Las subastas para la ejecucion de las obras ó de los servicios provinciales, cuyo presupuesto debidamente aprobado sea mayor de 500 escudos, se anunciarán con 30 dias por lo ménos de anticipacion por carteles, y por medio del *Boletín oficial* de la provincia si el referido presupuesto no pasa de 2.000 escudos; y si excediese de esta cantidad, se insertará además el anuncio en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Solo en casos urgentes podrá acortarse el término señalado en el artículo anterior, que nunca bajará sin embargo de 10 dias.

La declaracion de urgencia corresponderá á la Diputacion provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicio no importe más de 20.000 escudos; al Gobernador de la provincia cuando pasando de 20.000 escudos no llegue á 50.000, y al Ministerio de la Gobernacion cuando llegue á 50.000 escudos ó ascienda á mayor suma.

Si en el primer caso no estuviese reunida la Diputacion, la declaracion de urgencia se hará por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Art. 18. Al anuncio acompañarán los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que han de estar de manifiesto, con las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que se ha de verificar la subasta, el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, la fianza provisional que habrán de prestar los licitadores que consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, de la obra ó servicio público, el lugar, el dia y hora en que ha de verificarse el acto y la Autoridad que ha de presidirlo.

Art. 19. Tambien deberá advertirse en el anuncio si en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales la adjudicacion se ha de verificar en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué for-

ma; previniéndose igualmente que solo serán admitidos en la nueva licitacion los que hubiesen causado el empate.

Art. 20. Cuando el presupuesto de la obra ó del servicio que se subaste llegue á 20.000 escudos, ó exceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la corte y en la capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo dia y á la misma hora.

Art. 21. La subasta á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Ministro de la Gobernacion.

Art. 22. En las capitales de provincia presidirán las subastas los Gobernadores, asistiendo siempre un Diputado nombrado por la Diputacion provincial.

Art. 23. Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratarse llegase á 50.000 escudos, se pondrán de manifiesto en Madrid originales, y en la capital de la provincia en copia autorizada, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Cuando el presupuesto no llegue á la expresada cantidad, se tendrán de manifiesto los originales en la capital de la provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se expresará:

1.º El tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta.

2.º Las obligaciones que ha de contraer la provincia.

3.º Las que contraigan los contratistas; advirtiéndose que el contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto aquellos reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º La responsabilidad en que incurrirán los rematantes si faltasen á lo estipulado; advirtiéndose que esta responsabilidad habrá de exigirse por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

5.º El compromiso que contraen los rematantes de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten

después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien correspondá, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por ciento del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50.000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó mas proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se anuncie con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitación abierta que durará por lo ménos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el presidente, previo apercebimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó ántes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecución de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20.000 escudos y no lleguen á 50.000, se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernación oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ántes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobación á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto excediere de 20.000 escudos sin llegar á 50.000, y no se hubieren observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicación provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación provincial; y si esta no estuviere reunida, al Consejo provincial en unión con los Diputados que se hallen en la capital.

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escudos, toca á la Diputación provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubiesen observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobación, si no debiere concederse, á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministro de la Gobernación ó los Gobernadores de provincia, deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Art. 35. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá

el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente.

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningún contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II.

De los ingresos.

Art. 40. Los presupuestos provinciales de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios; la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que procedentes del mismo presupuesto aparezcan pendientes de recaudación en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los cargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda al presupuesto adicional.

Art. 41. La primera Sección del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capítulos, que se subdividirán en los artículos necesarios para expresar el pormenor de cada uno de dichos capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

1.º *Rentas y censos de la provincia.*

2.º *Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes.*

3.º *Donativos, legados y mandas.*

4.º *Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.*

5.º *Recargo sobre la sal.*

6.º *Instrucción pública.*

7.º *Beneficencia.*

Art. 42. La segunda Sección del presupuesto de ingresos se dividirá en

cinco capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

1.º *Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.*

2.º *Arbitrios especiales.*

3.º *Recargos extraordinarios sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribución de consumos.*

4.º *Empréstitos.*

5.º *Enajenaciones.*

Art. 43. La tercera Sección constará de dos capítulos, cuyos epígrafes serán:

1.º *Resultas de presupuestos anteriores.*

2.º *Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.*

Art. 44. El capítulo 1.º de la Sección primera del presupuesto de ingresos comprenderá:

1.º El producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia que no correspondan á establecimientos determinados.

2.º Los intereses de los efectos públicos que á la misma pertenezcan.

Art. 45. Se incluirán en el capítulo 2.º los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que se exijan en los caminos cuya conservación esté á cargo de las provincias, y se establezcan en lo sucesivo ó se hubieren establecido con la autorización competente desde que en 14 de Octubre de 1865 fué promulgada la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 46. En los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de esta Sección se incluirán los ingresos á que se refieren sus respectivos epígrafes.

Art. 47. Son ingresos propios de los establecimientos de Instrucción pública, y se incluirán en el capítulo 6.º con sujeción al modelo núm. 1.º:

1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 pertenecientes á los mismos.

2.º Los que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de sus bienes enajenados.

3.º Los productos de sus fincas y censos.

4.º Las pensiones que satisfagan los alumnos.

5.º Las subvenciones con que contribuyan á su sostenimiento los Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones.

6.º Los derechos de matrículas y grados, cuando el Estado no se haya hecho cargo del establecimiento respectivo.

7.º Todas las rentas y derechos que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 48. Son ingresos propios de los establecimientos de Beneficencia, y se incluirán en el capítulo 7.º en la forma que se observa en el modelo núm. 1.º:

1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 que posean.

2.º Los réditos que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de las fincas enajenadas.

3.º Los productos de sus bienes, rentas y censos.

4.º Los ingresos eventuales.

5.º Las sumas que se recauden por los demás conceptos detallados en los modelos adjuntos *a, b, c, d, e, f*.

Art. 49. No podrán incluirse en los presupuestos parciales de ingresos de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia los productos de ningún arbitrio especial, sin que se haya autorizado por el Gobierno, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 50. Cada uno de los capítulos de la Sección segunda del presupuesto de ingresos comprenderá los productos que procedan de los recursos que mencionan los respectivos epígrafes.

Art. 51. El capítulo 1.º de la tercera Sección comprenderá:

1.º Las existencias que resulten en las arcas de la Depositaria provincial al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre el ejercicio del presupuesto anterior.

2.º Los créditos que resulten pendientes de recaudación en la misma fecha y se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto corriente, según aparezcan de la última casilla de la liquidación que ha de practicarse después de cerrada la cuenta, con arreglo al artículo 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

3.º Los créditos pendientes de recaudación en 30 de Setiembre procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, los cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 52. El capítulo 2.º de la Sección tercera comprenderá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas, para cubrir los nuevos gastos que se incluyan en el presupuesto adicional. Este ingreso no se hará figurar en el presupuesto sino cuando el adicional comprenda nuevos gastos que, unidos á las obligaciones pendientes de pago que han de figurar en el capítulo único de la Sección tercera del presupuesto de gastos, no puedan cubrirse con las existencias y los créditos pendientes de recaudación que han de comprenderse en el capítulo 1.º de esta Sección.

Art. 53. Para que el Gobierno pueda aprobar los recargos ordinarios, los extraordinarios y los arbitrios especiales se instruirá expediente, en que ha de constar:

1.º Un resumen de los presupuestos de gastos é ingresos con la demostración del déficit.

2.º Un cálculo aproximado en lo posible del producto que han de rendir los recargos ordinarios ó extraordinarios, ó los arbitrios especiales que se propongan, dando en su caso, respecto de estos últimos, cuantas noticias convengan para formar idea exacta de su naturaleza y rendimientos. Si cualquiera de los ingresos extraordinarios consistiese en un aumento al recargo sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contri-

bución de consumos, se consignará con distinción el producto de dicho recargo en los pueblos y el que se calcule que ha de obtenerse en la capital y puertos habilitados donde se recauda por la tarifa núm. 2.º de la expresada contribución, sobre aquellos artículos que son comunes en ambas tarifas.

3.º Certificación del acuerdo ó acuerdos de la Diputación provincial con relación concreta al particular.

4.º El informe de la Administración de Hacienda pública.

5.º El informe del Gobernador de la provincia.

Art. 54. Los Gobernadores remitirán los expedientes á que se refiere el artículo anterior al Ministerio de la Gobernación con el presupuesto respectivo; pero cuando deba oírse sobre ellos al Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley, enviarán al mismo tiempo á este último directamente copia literal de los referidos expedientes.

Art. 55. Cuando para realizar alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario intentase una provincia contraer un empréstito, no se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley sin acompañar un expediente en que se haga constar:

1.º Que está aprobado por quien corresponda el proyecto y presupuesto de la obra, ó autorizado competentemente el gasto extraordinario.

2.º La suma á que ascienda el presupuesto de la obra, ó el gasto extraordinario con los necesarios comprobantes.

3.º Los recursos con que cuenta la provincia para cubrir todas las obligaciones que corren á su cargo, y además los intereses y amortización del empréstito.

Con este objeto se acompañará un resumen de los gastos é ingresos del último quinquenio, expresando detalladamente los recursos con que se hubiere cubierto el déficit, y una demostración de que los medios con que cuenta la provincia serán suficientes, no solo para cubrir todas sus obligaciones, sino también para satisfacer los intereses del empréstito y amortizarlo por completo en el número de años que se expresará.

4.º Certificación del acuerdo de la Diputación provincial.

5.º Un informe razonado del Gobernador de la provincia.

Art. 56. Si para los objetos indicados en el artículo anterior se intentase incluir en el presupuesto los productos de la venta de alguna propiedad de la provincia, se instruirá, con el fin de obtener la aprobación de que habla el artículo 27 de la ley, un expediente en que ha de constar de los documentos que se se mencionan en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del mismo artículo, y de una demostración de que no son bastantes los recursos ordinarios del presupuesto para satisfacer la obra pública ó el gasto extraordinario de que se trate.

Art. 57. El Gobernador dará conocimiento oportunamente á la Administración de Hacienda pública de todos los recargos y arbitrios aprobados en el pre-

supuesto provincial, para que los tenga presentes al formar los repartimientos de las contribuciones para el año siguiente.

Art. 58. Cuando el presupuesto provincial no estuviere aprobado ántes del 15 de Mayo anterior al año económico en que ha de regir, la Administración de Hacienda pública hará los repartimientos de las contribuciones, teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios aprobados en el del año corriente, á calidad de que si después fueren autorizados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para ménos repartir en el presupuesto del año siguiente.

CAPÍTULO III.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 59. A la formación del presupuesto provincial procederá la de los correspondientes á los ramos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre, con arreglo á modelos *B. C. y D.* el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instrucción pública el día siguiente, acompañando un estado comparativo del mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instrucción pública examinará los presupuestos del Instituto y de las Escuelas Normales, y antes del 12 de Octubre los remitirá al Gobernador de la provincia con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificación del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública, las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administración y contabilidad no estén señalados métodos especiales, y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, con arreglo al modelo núm. 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la

Junta provincial del ramo el día siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, después de examinar los presupuestos que debe recibir según dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por su propia Depositaria y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se formará con sujeción á los modelos *a, b, c, d,* y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador ántes del 12 de Octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instrucción pública se refundirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general de la provincia se unirán relaciones en que se exprese con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallen en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, proponga que se alteren los tipos de los aumentos á los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 8.º de la ley, dará su parecer acerca de este punto la Administración de Hacienda pública al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia emitirá también su dictámen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputación devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de Noviembre sin verificarlo, se pasará á la Administración de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y renta de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso á fin de que emita su dictámen.

Art. 70. La Administración de Hacienda pública devolverá la propuesta al Gobernador á los cinco días á mas tardar, manifestando:

1.º Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan á los tipos señalados y á la base proporcional de su imposición, establecida en los artículos 8.º, 9.º y 24 de la ley.

2.º El producto probable de cada uno de dichos recargos, con arreglo á los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3.º Si son ó no exactos los datos que la Diputación ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4.º Si considera inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios propuestos, exponiendo en tal caso los fundamentos de su opinión y expresando además, de qué modo podrían suplirse unos y otros.

(Se continuará.)